

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Agustamientos.</i> —1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales.</i> —	15 pesetas.
<i>Camáras Oficiales de la provincia</i> —Año	30 pesetas.
<i>Particulares</i> —Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

(Conclusión)

SECCIÓN TERCERA

Compañías de seguros

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respectivas, en metálico o en valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Artículo 114. Las Sociedades de

Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de

1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 117. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere al artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente, uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquéllas en que se dilaten innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se

expresarán taxativamente aquéllas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º.

4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.º Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.º Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.º Asesorar gratuitamente res-

pecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso

de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329 ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, o del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedi-

mientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto,

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones, empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formularsen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común.

Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el Decreto de 12 de Junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, si no diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causa-habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportu-

nas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La Inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieren lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispersa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su

edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo, velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1931.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios re-

ferentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de Enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los

interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid 25 de Agosto de 1931.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Gaceta del 30 de Agosto de 1931.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 225

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistas frecuentes solicitudes que llegan a este Ministerio, en petición de que sean creados los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y teniendo en cuenta la necesidad, cada día más sentida y urgente, de normalizar la situación de los ya decretados y constituidos con carácter circunstancial,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica que a continuación se indican, formados a base de los partidos judiciales que expresamente lo han solicitado, y para muchos de los cuales se ha decretado ya la creación del Jurado mixto circunstancial:

Provincia de Palencia.—Uno para el partido de Frechilla.

2.º Par la constitución de estos organismo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de este Ministerio de 7 de Mayo último, teniendo derecho de elección las Asociaciones patronales y

obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que, no estando inscritas en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en aquél dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria.

3.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con concreta especificación de las entidades con derecho a participar en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 12 de Septiembre de 1931.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción social».

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

Lo que se publica para general conocimiento de los señores Alcaldes, para que por los medios de publicación que estime conveniente, hagan saber a los Presidentes, Asociaciones patronales y obreras los plazos consignados para la celebración de elecciones.

Palencia 16 de Septiembre de 1931

José Jorge Vinaixa,

Gobernador civil.

Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 20 al 23 de la carretera de Villoldo a Santillana, ejecutadas por su contratista don Prudencio Herrero,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 1 de Septiembre de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 268 al 273 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don Prudencio Herrero,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones

formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 1 de Septiembre de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre último, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la primera quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen Pesetas Cts.
Cereales..	Trigo	Q. m.	46 »
	Cebada	»	31 »
	Avena	»	27 »
	Centeno	»	33 »
	Harina	»	57 »
Salvados	Pan.	»	57 »
	Tercera	»	39 22
	Cuarta	»	31 17
	Hoja	»	26 90
	Menudo	»	24 60
Legumbres	Garbanzos. } Corrientes..	»	146 10
	Lentejas. }	»	110 »
	Judías	»	140 »
Tubérculos.	Guisantes.	»	» »
	Yeros	»	44 75
	Muelas	»	99 »
	Patatas blancas.	»	20 »
	Idem encarnadas	»	5 »
Hortalizas	Pimientos	El 100	3 »
	Pepinos	Docena	» 40
	Manzanas.	Kilo	» 30
	Ciruelas.	»	» 90
	Judías verdes.	»	» 30
	Peras	»	» 75
	Tomates	»	» 15
	Uvas	»	» 40
	De vaca	Kilo canal	3 20
	De terrera	»	3 40
Carnes	De lanar y cabrio.	»	3 »
	De cerda	»	3 »
	Tocino fresco	»	3 »
Carbón mineral.	Cribado	Tonelada	65 »
	Cobbles.	»	65 »
	Galleta.	»	65 »
	Galletilla	»	60 »
	Granza	»	35 »
	Grancilla	»	No cotizan las minas.
	Menudo.	»	»
Leche	Hectólitro	60 »	
Huevos.	El 100	25 »	
Vino tinto.	Hectólitro	44 50	

Palencia 15 de Septiembre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

Dirección general de Obras Públicas**Sección de Aguas. — Trabajos hidráulicos.**

Subasta de las obras de encauzamiento del trozo 3.º del arroyo Retortillo (Palencia).

Hasta las trece horas del día 5 de Octubre próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento, y en todas las J. faturas de Obras Públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 460 744'82 pesetas.

La fianza provisional a 13.823 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, el día 10 de Octubre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 11 de Septiembre de 1931.
—El Director general, José Salmerón García.

Jefatura de Obras Públicas

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de los kilómetros 13 al 15 de la carretera de la de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos a la de San Isidro de Dueñas a Burgos.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Vicente Coloma Alba, vecino de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 11.333 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.497 pesetas con 12 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante la Jefatura de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Vicente Coloma Alba, vecino de Cevico de la Torre, provincia de Palencia.

Palencia 12 de Septiembre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Núm. 462

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian a subasta pública, la cual tendrá lugar

el día 27 del corriente, a las doce de la mañana, en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

Reseña de los objetos**Alhajas de primera subasta**

793 Par pendientes oro dos diamantes.

580 Par pendientes oro y zafiros.

740 Pulsera barbada oro con medallas, guardapelo oro esmalte, perlas y rosas, cadena oro para reloj caballero y cruz de oro bajo.

603 Sortija oro y diamantes y ajustador oro liso.

607 Pendientes oro muy usados.

615 Sortija señora oro y zafiros blancos y dos ajustadores oro.

868 Par pendientes oro, solitario brillante, sortija oro esmalda y diamantes, otra sortija oro, platino brillantes y rosas, pulsera barbada oro con libra esterlina, medalla oro y diamantes, San Antonio, e imperdible oro rubis y diamantes.

839 Sortija caballero un brillante y dos diamantes.

636 Par pendientes oro y chispas.

Alhajas de segunda subasta

837 Pulsera, imperdible, cadena con dos dijes oro y perlas.

537 Sortija oro para caballero.

Ropas, etc., de primera subasta

927 Falda y blusa de algodón, falda y chaqueta de lana.

930 Enagua, dos chambras, pantalón puntos, dos toallas y chaqueta algodón.

932 Pantalón de paño.

933 Camisa de hombre, otra de mujer y pañuelo punto seda.

934 Falda de lana.

936 Dos almohadones, manto de lana, falda y abrigo lana señora y dos colchas percal.

960 Falda y bata de percal y bufanda.

970 Sábana, enagua, pantalón punto y retazo paño.

972 Dos camisas de caballero.

990 Enagua, toalla, mantel, delantal, cuadrante y falda algodón.

1.000 Vestido y bufanda de lana.

1.015 Mantón y manto de lana.

1.019 Pantalón punto, falda y delantal satín, dos blusas y pañuelo de seda.

1.026 Blusa de piqué, chambrá y dos calzoncillos lienzo.

1.028 Sábana, camiseta, toalla, bufanda y pantalón punto.

1.029 Abrigo de lana para señora.

1.031 Almohadón, camiseta y calzoncillo punto.

1.038 Camiseta y calzoncillo de punto, camisa hombre, almohadón, bufanda y chaleco.

1.045 Sábana.

1.049 Tapete paño, almohadón, toalla y gabardina niño.

1.054 Calzoncillo y camiseta de punto, bata satín, blusa piqué y abrigo paño señora.

1.057 Dos faldas de algodón y camiseta.

1.070 Colcha de algodón de fábrica

1.074 Dos calzoncillos lienzo, chaleco bayeta, falda percal y pantalón punto.

1.076 Sábana y pañuelo de seda.

1.077 Dos sábanas.

1.081 Camisa mujer, enagua y retazo, satín.

1.084 Tres camisas mujer, cubrecorsé y dos sábanas.

1.087 Colcha algodón de fábrica.

1.090 Sábana y enagua.

1.095 Almohadón, servilleta, velo y manto de gasa.

1.125 Mantón de lana y colcha algodón de fábrica.

1.126 Cuatro toallas, gersé, paño, enagua, dos vestidos algodón, otro lana y chaqueta paño para señora.

1.130 Almohadón, camiseta, calzoncillo punto y dos colgaduras.

1.134 Dos sábanas.

1.136 Mantilla tul, retazo de lana, dos cortinas y cuatro toallas.

1.144 Manta tapabocas.

1.145 Manta tapabocas, camiseta, dos calzoncillos lienzo, toalla y dos camisas de hombre.

1.146 Retazo de paño.

1.154 Colcha de algodón de fábrica.

1.167 Sábana, camiseta, camisa hombre y calzoncillo lienzo.

1.174 Colcha algodón de fábrica.

1.180 Tres enaguas, camisa mujer y toalla.

1.182 Vestido algodón, enagua y sábana.

1.184 Calzoncillo punto, camisa mujer, sabanilla, pañuelo seda, dos servilletas, almohadón y vestido lienzo.

1.191 Dos toallas, calzoncillo lienzo, pelerina, pantalón punto, manto lana y dos blusas.

1.196 Abrigo astracán señora, sábana y cuadrante.

1.204 Dos visillos, refajo punto y sábana.

1.208 Pantalón y calzoncillo lienzo, sábana y chaleco paño.

1.217 Abrigo paño de señora, camiseta, almohadón y sábana.

1.218 Dos enaguas y colcha de algodón de fábrica.

1.222 Sábana, falda de algodón, camiseta y braga.

1.231 Tres toallas, bata de algodón y chal de lana.

1.234 Retazo de lana, otro de franela y dos más de algodón.

1.242 Camisa de mujer, enagua, mantel y falda de paño.

1.248 Pelliza de paño.

1.253 Colcha percal, camiseta, dos camisas señora, dos calzoncillos lienzo, tres chambras y dos enaguas.

1.256 Sábana, tres servilletas y cuatro retazos bordado.

1.258 Almohadón, refajo punto y sábana.

1.262. Abrigo seda de señora y vestido de idem para idem.

1.264. Falda y vestido de percal, retazo algodón y dos bufandas.

1.266. Pelliza de paño.

1.272 Colcha de algodón de fábrica.

1.276 Dos toquillas lana, camiseta, vestido lana, retazo satín y pantalón de paño.

1.289 Enagua, vestido de lana y otro de algodón.

1.291 Enagua, camisa mujer y sábana.

1.293 Toalla, enagua y dos camisas hombre.

1.298 Cortina, refajo punto, pantalón lienzo, bata algodón y chal de lana.

1.310 Dos blusas, toalla, servilleta, manteo punto y pantalón lienzo.

1.314 Camisa mujer, chambrá, chaqueta y falda de lana.

1.322 Enagua, dos chambras y calzoncillo lienzo.

1.330 Camisa de mujer, mantel, toalla y falda de algodón.

1.333 Funda de colchón.

1.340 Colcha yute, chal de lana, almohadón, pantalón punto, camisa hombre, chaqueta paño señora, bufanda, camiseta y blusa algodón.

1.347 Dos camisas señora, camiseta, dos pantalones lienzo y calzoncillo idem.

1.360 Dos toallas, dos almohadones, blusa lana, sábana y mantón lana.

1.361 Retazo lienzo, calzoncillo de idem, enagua, mantel y sábana.

1.362 Dos batas percal, vestido lana y dos almohadones.

1.372 Vestido lana y chaqueta de dril.

1.375 Vestido seda de señora y traje completo paño caballero.

1.376 Tres retazos bordado, enagua, blusa y vestido niño.

1.378 Retazo lienzo, toalla, blusa satín, dos visillos y almohadón.

1.388 Falda de lana, falda y delantal satín y camisa niño.

1.391 Abrigo de punto, camiseta, dos blusas y vestido percal niño.

1.392 Edredón, siete retazos puntilla, estor y dos colchas encaje.

1.397 Dos sábanas, almohadón y pantalón punto.

1.414 Vestido algodón, enagua, camisa mujer y retazo lienzo.

1.415 Dos almohadones, bufanda tapete algodón y dos sábanas.

1.419 Almohadón, sábana y camiseta.

1.422 Mantón de lana.

1.424 Sábana y dos retazos puntilla.

1.425 Pantalón y chaleco paño.

1.429 Bufanda, servilleta, blusa, toalla y calzoncillo.

1.437 Sábana, bufanda y camisa hombre.

1.440 Traje completo paño de caballero.

1.454 Dos bufandas y dos almohadones.

1.467 Americana y chaleco de paño.

- 1.475 Toalla, falda algodón, sábana y almohadón.
 1.477 Dos sábanas y almohadón.
 1.481 Vestido lana y pañuelo crespón.
 1.508 Chaqueta lana, almohada, braga, enagua y pantalón punto.
 1.524 Toalla y colcha de batista.
 1.526 Colcha de hilo, otra de percal y dos sábanas.
 1.534 Pantalón lienzo, calzoncillo idem, camiseta y bata de franela.
 1.542 Colcha de algodón de fábrica.
 1.546 Toalla, dos sábanas y dos camisas mujer.
 1.548 Falda y chaqueta de algodón y mantel.
 1.555 Vestido de lana.
 1.574 Colcha de algodón de fábrica.
 1.600 Falda de lana, mantel y dos camisas de hombre.
 1.606 Dos toallas, bufanda, sábana y camiseta.
 1.612 Calzoncillo lienzo, pantalón punto, camisa hombre, otra de mujer y cinco retazos percal.
 1.613 Camisa de mujer, almohadón, toalla y sábana.
 1.620 Camisa de mujer, enagua y sábana.

Ropas etc. de segunda subasta

- 356 Mantón de merino.
 387 Pañuelo crespón, refajo punto, chaleco paño, vestido y chaqueta lana.
 530 Dos mantillas toalla, falda de lana, camisa mujer, enagua y toquilla pelo cabra.
 550 Cobertor de lana.
 574 Sábana, bufanda y mantel.
 631 Vestido de crespón y chaqueta punto seda.
 721 Vestido de seda, cuatro servilletas, dos almohadones, enagua y retazo bordado.
 733 Corsé, pelerina, tres blusas, camisa mujer, toalla, mantel y cuerpo vestido.
 862 Colcha algodón fábrica, camisa hombre, bufanda y camiseta.
 890 Colcha de piqué, dos visillos, falda de lana, pantalón punto, sábana y mantón de algodón.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para la venta. Los interesados, tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 4 de Septiembre de 1931.—El Director gerente de turno, Salustiano del Olmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 472

Palencia

Cédula de citación

Gómez Almeida, Fermín, de veintidós años de edad, soltero, Chófer, natural del Salamanca, domiciliado últimamente en Palencia, compare-

cerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, a ser oído como denunciado en causa que se le sigue con el número 220 del año actual, por hurto de una motocicleta a don Agustín Martínez de Azcoitia, bajo los apercibimientos de Ley, si no lo verifica.

Palencia diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm 476

Frechilla

Notificación

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de la causa seguida por escándalo público, con el número 22 de 1929, contra Jacinto Nieto Fernández, de 40 años, cuando se cometieron los hechos de autos, hijo de Santiago y de Lucía, de estado casado, ambulante, natural de Trigueros del Valle, de profesión, mendigo, (en ignorado paradero); se acuerda notificar a dicho individuo, que por resolución de la Audiencia provincial de Palencia, han sido aplicados al mismo los beneficios del Decreto de indulto de 14 de Abril último, y en su consecuencia, se le indulta totalmente de la pena de siete meses de prisión y multa que le fué impuesta en la sentencia, quedando sujeto a la condena condicional por término de tres años.

Frechilla primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Baños de Cerrato

Requisitoria

Melchor Santoyo Pérez, de 24 años, soltero, jornalero, vecino que fué de esta villa y hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, a fin de hacer efectiva la multa que le fué impuesta en juicio verbal de faltas por daños en un vestido, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Baños de Cerrato diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Adolfo Pérez.

Benedicto López Arias, de veinte años de edad, soltero, de oficio jornalero, vecino que fué de este pueblo y hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo, por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Baños de Cerrato diez de Septiembre de 1931.—El Juez municipal, Adolfo Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villasabariego de Ucieza

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 6 de actual, acordó abrir un concurso por término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para adquirir por compraventa una casa enclavada en el casco de este pueblo, para destinarla a vivienda del señor Maestro Nacional.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los dueños de fincas urbanas en esta localidad, presenten por escrito al Ayuntamiento las proposiciones de cesión de las mismas, dentro del plazo marcado, dirigidas al señor Alcalde, y haciendo constar en ellas las cantidades y condiciones en que deseen cederlas.

Villasabariego de Ucieza 12 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Eleuterio del Río.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Capillas.
 Revilla de Campos.
 Alar del Rey.
 Población de Campos.
 Alba de los Cardaños.
 Amayuelas de Abajo.
 Amayuelas de Arriba.
 Herrera de Pisuerga.
 Dueñas.
 Boada de Campos.
 Cevico de la Torre.
 Población de Arroyo.
 Tariego.
 Villalcázar de Sirga.
 Otero de Guardo.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Calzada de los Molinos.
 Itero Seco.
 Torquemada.
 Villovieco.
 Villajimena.
 Antigüedad.
 Valdecañas de Cerrato.
 Bahillo.
 Gozón de Ucieza.
 Boadilla del Camino.
 Abia de las Torres.
 Villameriel.
 Villasila.
 Villaeles.
 Villabasta.
 Villaluenga de la Vega.
 Poza de la Vega.
 Cozuelos de Ojeda.
 San Martín de los Herreros.
 Fresno del Río.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villamartín de Campos.
 Melgar de Yuso.
 Respenda de la Peña.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por la Corporación municipal estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Ayuntamientos que se citan

Torquemada.
 Quintanilla de Onsoña.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Monzón de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villatoquite.
 Redondo.
 Villafruel.
 San Román de la Cuba.
 Torquemada.
 Bahillo.
 Gozón de Ucieza.
 Quintanilla de Onsoña.
 Husillos.
 Piña de Campos.
 Población de Arroyo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Vilovieco.
Antigüedad.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Osorno.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas

Ayuntamientos que se citan
Fuentes de Valdepero.
Gozón de Ucieza.
Báscones de Ojeda.
Husillos.
Villameriel.
Revilla de Collazos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Población de Arroyo.—Tercer trimestre y atrasos, los días 16 y 17 del actual, de diez a trece.

Sotobañado.—Tercer trimestre, el día 26 del corriente, de nueve a doce y de trece a dieciséis.

Antigüedad.—Tercer trimestre, los días 23, 24 y 25 del actual, de nueve a dieciséis.

Villarmentero de Campos.—Primer, segundo y tercer trimestres, el día 28 del actual, de nueve a trece.

Villeras.—Primer, segundo y tercer trimestres, el día 20 del actual, de nueve a dieciséis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la in-

serción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Sotobañado.
Villasila.
Vil'aviudas.
Villafruel.
Baquerín de Campos.
Ribas de Campos.
Torquemada.
Palacios del Alcor.
Bahillo.
Gozón de Ucieza.

Imprenta Provincial.—Palencia

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de la Acequia de Palencia

Aprobados los Reglamentos de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Palencia, Sindicato de Riegos y Jurado de Riegos, se pone en conocimiento de los interesados para que puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes durante el plazo de 30 días, en las oficinas de la Acequia de Palencia, Colón, 53, 2.º y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, donde estarán expuestos y a disposición de los interesados.

Palencia 16 de Septiembre de 1931.
—El Presidente, Jesús Carlón Hurtado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1931

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1931

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	2 710.387 19	»	2.710.387 19	»
2	Valores independientes del Presupuesto	»	2 710 387 19	»	2 710 387 19
3	Presupuesto.	2.472.838 04	4.446 539 »	»	1.973.700 96
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	40.700 »	22 557 »	18.143 »	»
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	431 066 97	280 025 66	151.041 31	»
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	500 »	21 »	479 »	»
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.	56 850 »	5 530 95	51 319 05	»
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	2.250 »	»	2.250 »	»
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	590.000 »	35 984 69	554.015 31	»
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	602 424 »	359.209 »	243 215 »	»
11	Id. id. 11 Recargos provinciales	200 000 »	128 551 50	71 448 50	»
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos	65 000 »	»	65.000 »	»
13	Id. id. 17 Reintegros.	49.000 »	862 91	48.137 09	»
14	Id. id. 19 Resultados.	2.408 748 03	2.253.146 54	155.601 49	»
34	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	59.426 63	151 317 63	»	91.891 »
16	Id. id. 2.º Representación provincial.	4 304 26	5 500 »	»	1.195 74
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.	2.403 32	150 000 »	»	147 596 68
38	Id. id. 6.º Personal y material	97.115 01	176 093 18	»	78 978 17
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.	»	38 000 »	»	38.000 »
37	Id. id. 8.º Beneficencia.	409.041 43	685.366 34	»	276 324 91
21	Id. id. 9.º Asistencia social.	125 45	9 078 75	»	8 953 30
22	Id. id. 10 Instrucción pública.	15 110 10	40.300 »	»	25.189 90
39	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.	427.380 16	744 969 07	»	317.588 91
24	Id. id. 13 Montes y pesca.	11.527 18	15 000 »	»	3.472 82
25	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.	400 »	5.500 »	»	5.100 »
26	Id. id. 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	16 000 »	»	16 000 »
40	Id. id. 18 Imprevistos.	9.141 70	20 000 »	»	10 858 30
28	Id. id. 19 Resultados.	199 456 74	415 713 07	»	216.256 33
41	Depositorio	3 085 889 25	1.235 431 98	»	»
30	Banco de España c. c.	1 935.456 12	947 138 73	1 850.457 27	»
31	Depositorio s. c. de metálico en el Banco España.	947 138 73	1.935 455 12	988 316 39	988.316 39
32	Depósitos en garantía.	223 415 07	84 895 33	138 519 74	»
33	Depositantes.	84.895 33	223 415 07	»	138.519 74
TOTALES PESETAS		17.141.989 71	17.141.989 71	7 048.330 34	7 048 330 34
SUMA DEL DIARIO PESETAS.		17.141.989 71			

Palencia 31 de Agosto de 1931.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, DAVID RODRÍGUEZ.
SESIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digné disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, DAVID RODRÍGUEZ.—Rubricado.—El Secretario, MARIANO DEL MAZO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Julio de 1931. (Continuación)

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición			
940	D. Fidencio Baquerín.	Villalumbroso.	Caza.	22	1019	D. Emilio Losada.	Palencia.
941	Felipe Laso.	Idem.	Idem.	22	1020	Mariano López.	Idem.
942	Marcelino Pajares.	Paredes de Nava.	Idem.	22	1021	Agustín de los Cobos.	Idem.
943	Juan Ruíz.	Idem.	Idem.	22	1022	Leandro Sahagún.	Idem.
944	Silverio Pérez.	Idem.	Idem.	22	1023	Cipriano López.	Idem.
945	Alejandro Proaño.	Salinas de Pisuegra.	Idem.	22	1024	Alejandro Sanz.	Idem.
946	Teófilo Jato.	Frómista.	Idem.	22	1025	Ramón Calvo.	Fuentes de Valdepero.
947	Julio Jato.	Idem.	Idem.	22	1026	Ismael Vallejo.	Herrera de Pisuegra.
948	Nicolás Garrido.	Idem.	Idem.	22	1027	Francisco Fernández.	Idem.
949	Bonifacio Delgado.	Idem.	Idem.	22	1028	Joaquín Bustillo.	Idem.
950	Agustín Gutiérrez.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	22	1029	Julio Revuelta.	Idem.
951	Manuel del Campo.	Osorno.	Idem.	22	1030	Luis Lobejón.	Idem.
952	Olegario Rubio.	Idem.	Idem.	22	1031	José Gala.	Idem.
953	Eugenio Pérez.	Idem.	Idem.	22	1032	Pedro Ortega.	Idem.
954	Valentín Antolín.	Palencia.	Idem.	22	1033	Almaquío Martín.	Villavermudo.
955	Agustín Lázaro.	Idem.	Idem.	22	1034	José Llana.	Idem.
956	Manuel Martínez.	Idem.	Idem.	22	1035	Mariano Pérez.	Collazos.
957	Pablo Barriento.	Idem.	Idem.	22	1036	Manuel Vallejo.	Herrera de Pisuegra.
958	Amador Mugia.	Idem.	Idem.	22	1037	Mariano Gutiérrez.	Villaeles.
959	Eugenio Toral.	Idem.	Idem.	22	1038	Uscicino Barreda.	Buenavista.
960	Manuel Pallarés.	Idem.	Idem.	22	1039	Esteban Garrido.	Osorno.
961	Ildefonso Martín.	Idem.	Idem.	22	1040	Jesús Rodríguez.	Olmos de Pisuegra.
962	Antonio Barba.	Idem.	Idem.	22	1041	Dionisio Rodríguez.	Idem.
963	José Grajal.	Idem.	Idem.	22	1042	Herminio Pérez.	Canduela.
964	Carlos Fernández.	Idem.	Idem.	22	1043	Gonzalo Fernández.	Orbó.
965	Mariano Fragua.	Osorno.	Idem.	22	1044	Félix Reguero.	Idem.
966	Ramón Casal.	Palencia.	Uso armas.	23	1045	Timoteo Mata.	Nestar.
967	Francisco Prieto.	Idem.	Caza.	23	1046	José Manuel.	Becerril de Campos.
968	Severiano Barrios.	Idem.	Idem.	23	1047	José F. Sanmartín.	Idem.
969	Domingo Cantuche.	Idem.	Idem.	23	1048	Linos Hoyos.	Husillos.
970	Emeterio García.	Becerril de Campos.	Idem.	23	1049	Fernán Calzada.	Idem.
971	Germán Calvo.	Carrión de los Condes.	Idem.	23	1050	Desiderio Sedano.	Dueñas.
972	Prudencio Díez.	Idem.	Idem.	23	1051	Sulpicio González.	Idem.
973	Antolín López.	Idem.	Idem.	23	1052	Paulino Campo.	Barruelo.
974	Severino Herrero.	Villasiga.	Idem.	23	1053	Ramón Sardina.	Brañosera.
975	Gregorio Boto.	Carrión de los Condes.	Idem.	23	1054	Rafael Cubillo.	Carrión.
976	Miguel Cebrián.	Idem.	Idem.	23	1055	Gregorio Rojo.	San Martín.
977	Julio Calvo.	Calzada.	Idem.	23	1056	José Gutiérrez.	Mudá.
978	Eliseo Quijano.	Idem.	Idem.	23	1057	Ignacio Lucas.	San Cebrián.
979	Vidal Renedo.	Idem.	Idem.	23	1058	Miguel Perote.	Cevico Navero.
980	Anastasio Mancho.	Idem.	Idem.	23	1059	Leandro Niño.	Castrillo de Don Juan.
981	Mauro Marcos.	Nogal.	Idem.	23	1060	Saturnino Polanco.	Pedraza de Campos.
982	Fernán Fernández.	Aguilar.	Idem.	23	1061	José Sáenz.	Espinosa.
983	Ramón Díez.	Idem.	Idem.	23	1062	Luis Sáenz.	Idem.
984	Arturo Fernández.	Idem.	Idem.	23	1063	Eustaquio Lozano.	Pomar de Valdivia.
985	Arturo Tovar.	Dueñas.	Idem.	23	1064	Ricardo González.	Carrión.
986	César Arrantes.	Meneses.	Idem.	23	1065	Eliás Ramos.	Villaturde.
987	Gregorio Moratinos.	Belmonte.	Idem.	23	1066	Eugenio Millán.	Alar del Rey.
988	Clemente Mayor.	Villerías.	Idem.	23	1067	Joaquín López.	Idem.
989	Daniel Llorente.	Guardo.	Idem.	23	1068	Cándido Alonso.	Idem.
990	Higinio Lezcano.	San Salvador.	Idem.	23	1069	Victorino Díez.	Idem.
991	Julian Gallo.	Cervera.	Idem.	23	1070	Horacio Díez.	Idem.
992	Roberto Rodrigo.	Idem.	Idem.	23	1071	Manuel López.	Idem.
993	Alberto Marcos.	Idem.	Idem.	23	1072	Gerardo Nozal.	Idem.
994	Aurelio Bravo.	Villamuriel.	Idem.	23	1073	Abeito de la Calle.	Olmos de Ojeda.
995	Emiliano Muñoz.	Guaza.	Idem.	23	1074	Prudencio García.	Palencia.
996	Manuel Toribio.	Cevico Navero.	Idem.	23	1075	Luis Antón.	Idem.
997	Máximo Espino.	Villaconancio.	Idem.	23	1076	José Fernández.	Idem.
998	Angel Martín.	Itero de la Vega.	Idem.	23	1077	Manuel Bragado.	Idem.
999	Carlos Aguado.	Astudillo.	Idem.	23	1078	Paulino García.	Idem.
1000	Angel Cervero.	Idem.	Idem.	23	1079	Aquilino González.	Idem.
1001	Nazario Gutiérrez.	Idem.	Idem.	23	1080	Julio Aragón.	Cubillas.
1002	Valeriano Antolín.	Renedo del Monte.	Idem.	24	1081	Mariano Ortega.	Villamartín.
1003	Macario Calderón.	Saldaña.	Idem.	24	1082	Juan Antonio.	Calahorra.
1004	Florentino Gutiérrez.	Valoria de Aguilar.	Idem.	24	1083	Pedro González.	Aguilar de Campoo.
1005	Gumersindo de Cea.	Puentetonia.	Idem.	24	1084	Antolín Pérez.	Oileros de Pisuegra.
1006	Esteban García.	Villalga.	Idem.	24	1085	Angel Estébanez.	Gama.
1007	Agustín Pascual.	Idem.	Idem.	24	1086	Alejandro Calleja.	Frómista.
1008	Agustín Pascual.	Villada.	Idem.	24	1087	Dionisio Calleja.	Idem.
1009	Mariano Monzón.	Idem.	Idem.	24	1088	Antonio Morante.	Idem.
1010	José Sangrador.	Osorno.	Idem.	24	1089	Ramón Alario.	Idem.
1011	Leonides Delgado.	Palencia.	Idem.	24	1090	Santiago Díez.	Cisneros.
1012	Francisco Martínez.	Idem.	Idem.	24	1091	Julio Rodríguez.	Idem.
1013	Ignacio Delgado.	Idem.	Idem.	24	1092	Pablo Pérez.	Riveros.
1014	Asterio Rojo.	Idem.	Idem.	24	1093	José Gangas.	Idem.
1015	Senén Martínez.	Idem.	Idem.	24	1094	Cándido Garrachón.	Villovieco.
1016	Fernando Donis.	Idem.	Idem.	24	1095	Bernardo Martín.	Marcilla.
1017	Domingo Rodríguez.	Idem.	Uso armas.	24	1096	Adolf López.	Boadilla del Campos.
1018	Domingo Fernández.	Idem.	Caza.	27	1097	Juan Macho.	Frómista.
			Idem.	27	1098	Miguel de Prado.	Cervatos.
			Idem.	27	1099	Lorenzo García.	Villalcón.
			Idem.	27	1100	Jesús Duránte.	Idem.
			Idem.	27	1101	Martín Molaguero.	Población.
			Idem.	27	1102	Manu l Saldaña.	Villada.
			Idem.	27	1103	Jacinto Méndez.	Pazuelos del Rey.
			Idem.	27	1104	Joaquín González.	Villada.
			Idem.	27	1105	Felip. Aguza.	Idem.
			Idem.	27	1106	Victorino Zumaque.	Idem.
			Idem.	27	1107	Dionisio García.	La Puebla.
			Idem.	27	1108	Agustín Merino.	Quintanadiez.
			Idem.	27	1109	Valentín Zorita.	Villarmienzo.
			Idem.	27			Saldaña.
			Idem.	27			Idem.

(Continuad)